

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con doce minutos del veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Por recibido el memorando con referencia SG-ER-376-2021, de fecha 18/11/2021, con audio en versión pública, de fecha 5/10/2021.

Considerando:

I. 1. El 8/11/2021 la peticionaria de la solicitud de acceso 537-2021 solicitó en disco compacto: “copia íntegra del registro, en cualquier forma de respaldo, sea audio o audiovisual, de la sesión de Corte Plena de fecha 5 de octubre de 2021”.

2. El 10/11/2021 por medio de resolución con referencia UAIP/537/1385/2021(2) se admitió la solicitud de acceso, se requirió la información mediante memorando con referencia UAIP/537/1208/2021(2) a Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y se estableció que la fecha de respuesta sería el **22/11/2021**.

II. 1. En el memorando con referencia SG-ER-376-2021, la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia expone: “... Notificación de sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional en el proceso de Amparo 408-2017, contra actuaciones de la Corte Suprema de Justicia”, contiene información de tipo jurisdiccional; en ese sentido, la misma debe ser solicitada conforme a lo dispuesto en el art. 110 literales e) y f) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP)... ”.

2. A. En atención a lo manifestado por la Secretaria antes mencionada, se debe tener en consideración las resoluciones del 6/7/2015 y 29/9/2015, pronunciadas en los Amparos 482-2011 y 553-2013 respectivamente y en la resolución del 20/8/2014, Inc. 7-2006, se indicó que a partir de una interpretación sistemática de los arts. 110 literal “e” de la LAIP y 9 del Código Procesal Civil y Mercantil se determina que hay una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos, y no con las normas estatuidas por la LAIP. En este sentido, debe entenderse que el acceso a la información pública que facilita la normativa en mención, únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional.

En este contexto, en la jurisprudencia aludida se estableció que: “... **la información jurisdiccional es todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado**

ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos, etc. (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...” (sic). (Resaltados agregados)

B. En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha delimitado “los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. (...) [l]o que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...”. (Inc. 7-2006 ya citada).

C. En esa línea argumentativa el Instituto de Acceso a la Información Pública, por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), del 17/5/2016, sostuvo que “... el art. 110 letra “f” de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

Asimismo, el mencionado Instituto por resolución con referencia NUE 144-A-2017, del 12/6/2017, determinó que si bien la LAIP le otorga facultades para dirimir controversias “entre los entes obligados y la población peticionaria en general, dichas controversias deben versar sobre temas de **acceso a la información pública** para que se active la competencia objetiva y así conocer de los casos que se presentan en esta instancia”; por tanto, declaró improponible el

recurso de apelación interpuesto por un ciudadano contra resolución emitida por esta Unidad de Acceso, respecto a información relacionada con un expediente judicial.

3. En virtud de lo comunicado por la Secretaria General de esta Corte, en el número 1 de este considerando, dicha información es de carácter jurisdiccional, por los motivos que relaciona la referida funcionaria.

En ese sentido, tal requerimiento, conforme a los criterios sostenidos por la Sala de lo Constitucional y el Instituto de Acceso a la Información Pública, es de carácter jurisdiccional, según los argumentos mencionados por la funcionaria en el número 1 de este considerando; dicha información, implica datos que tienen efectos y consecuencias directas en un proceso tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, por lo que lo relacionado en el número 1 de este apartado: “Notificación de sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional en el proceso de Amparo 408-2017, contra actuaciones de la Corte Suprema de Justicia”, sólo puede ser extendida directamente por el Tribunal respectivo, en este caso, la solicitante, deberá pedir la información mencionada en este párrafo, ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

III. 1. La Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, en el memorando con referencia SG-ER-376-2021 hace del conocimiento: “... la temática abordada en el punto IV de la referida agenda, que conlleva dos casos presentados por la Sección de Probidad... se encuentran amparados bajo la reserva declarada por la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de las once horas con treinta minutos de fecha 20 de junio de 2017. De conformidad a lo establecido en los artículos 19, 20, 21, 24 literal a) y c) y 30 LAIP...”.

2. En relación con lo antes manifestado por la Secretaria en referencia, es preciso referirse a la información reservada contenida en el art. 6 letra e) de la LAIP, la cual es definida como: “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas...”.

En similares términos, el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) ha definido la información reservada como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esa ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificada...” (véase la resolución con Ref. 066-A-2013 del 29/01/2014).

Así, se tiene que la información reservada si bien en principio es de acceso al público, se restringe éste en virtud de una causa justificada que pretende tutelar un interés general durante un plazo de tiempo determinado, el cual puede prorrogarse, tal como lo regula el artículo 20 incisos 1° y 2° LAIP.

3. Respecto de lo señalado en el número 1 de este apartado: "... la temática abordada en el punto IV de la referida agenda, que conlleva dos casos presentados por la Sección de Probidad...", es preciso señalar que la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, ha informado que por resolución de las once horas con treinta minutos de fecha 20 de junio de 2017, no puede ser otorgada en virtud de poseer declaratoria de información reservada; y por tal razón se restringe el acceso.

4. En el referido acuerdo se declara la reserva de: "... los antecedentes y deliberaciones antes indicados, únicamente en los casos en que la resolución definitiva que emita la Corte Plena determine que NO existen indicios de enriquecimiento ilícito por parte el funcionario o empleado público investigado (...) hasta que se encuentre emitida, notificada y firme la resolución definitiva dictada por la Corte Suprema de Justicia en Pleno (...) la reserva será por el plazo máximo de siete años según lo dispuesto en el Art. 20 inc. 1° LAIP...".

En la declaratoria antes mencionada se hacen constar las justificaciones expuestas, la cual está disponible al público en general a través del portal de transparencia del Órgano Judicial, en el siguiente enlace: <https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/11136>

En virtud de las consideraciones antes apuntadas, no es posible entregar: "... la temática abordada en el punto IV de la referida agenda, que conlleva dos casos presentados por la Sección de Probidad...".

IV. En razón de lo anterior, y, con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe "garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado", así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de "facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos", entre otros fines, es procedente entregar la información mencionada al inicio de esta resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores, disposiciones legales citadas y arts.71 y 72, se resuelve:

1. *En relación con lo citado en el memorando SG-ER-376-2021:* "... Notificación de sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional en el proceso de Amparo 408-2017, contra actuaciones de la Corte Suprema de Justicia...", la usuaria, deberá requerir dicha información a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo argumentó la funcionaria y se estableció en el considerando II de la presente resolución, por ser la misma, de índole jurisdiccional.

2. *Deniéguese* la información respecto de: "... la temática abordada en el punto IV de la referida agenda, que conlleva dos casos presentados por la Sección de Probidad...", en vista que dicha información se encuentra clasificada como reservada, según lo comunicó la Secretaria de la General de la Corte Suprema de Justicia y se argumentó en el considerando III de la presente resolución.

3. *Entrégase a la* abogada XXXXXX, la información relacionada en al inicio de esta resolución.

4. *Notifíquese.*-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.